

**Item 4º**

**Gufas y marcas**

Un jefe	230.—
„ auxiliar	130.—
„ inspector en el Portezuelo	60.—
„ agente	50.—

**Item 5º**

**Gastos de recaudación**

Para la comisión de clasificadores de patentes (anual)	5.000.—
„ remunerar a los receptores departamentales (anual)	16.000.—

**Item 6º**

**Oficina de Catastro**

Un director	600.—
„ secretario contador	350.—
„ ayudante	200.—
„ escribiente	120.—
Seis catastradores a \$ 350	2.100.—
Para viático y movilidad a \$ 150	900.—
„ impresiones y eventuales (anual)	8.760.—

**INCISO 11.**

**Ordenanzas**

Un mayordomo	100.—
Once ordenanzas para el Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 80-	880.—
Para uniformes de ordenanzas (anual)	1.650.—

**INCISO 12.**

**Subvenciones**

**Item 1º**

**Hospital del Milagro**

Para seis médicos a \$ 150	900.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	1.100.—
Dos enfermeros diplomados a \$ 10	200.—

	<b>Mensual</b>
<b>Item 2º</b>	
<b>Asociaciones diversas</b>	
Para el Buen Pastor	500.—
„ San Vicente de Paul	100.—
„ Hospital de Cafayate	150.—
„ Hnas. Terciarias Rranciscanas	300.—
„ Dos conservatorios de música	200.—
„ el Patronato de la Infancia	200.—
<b>Item 3º</b>	
<b>Mensajerías</b>	
Para la mensajería a Cafayate	300.—
„ la mensajería a Galpón	100.—
„ la mensajería a Orán	150.—
<b>Item 4º</b>	
<b>Empresa telefónica</b>	
Para remunerar los aparatos en uso y los servicios extraordinarios	350.—
<b>Item 5º</b>	
<b>Inválidos</b>	
Para Clementina Vega	10.—
„ Camilo Plaza	10.—
„ Ana M. de Güemes	10.—
„ Dorotea Yapura	10.—
„ Manuela de Rodríguez	10.—
<b>INCISO 13.</b>	
<b>Impresiones y gastos</b>	
Para impresiones de papel sellado, boletas, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual)	20.000.—

	<b>Mensual</b>
<b>INCISO 14.</b>	
<b>Palacio de Gobierno</b>	
Item 1º	
Un jardinero	80.—
Dos peones a \$ 60	120.—
Para alumbrado eléctrico	50.—
<b>INCISO 15.</b>	
<b>Eventuales</b>	
Item 1º	
<b>Etiqueta y representación</b>	
Para gastos de etiqueta y representación (anual)	5.000.—
Item 2º	
<b>Fiestas cívicas</b>	
Para fiestas cívicas (anual)	5.000.—
Item 3º	
<b>Gastos imprevistos</b>	
Para gastos eventuales e imprevistos (anual)*	20.000.—
Item 4º	
<b>Extraordinarios de Justicia</b>	
Para gastos extraordinarios de Justicia (anual)	2.000.—
<b>INCISO 16.</b>	
<b>Deuda atrasada</b>	
Item 1º	
Para pago de la deuda atrasada a liquidar de la Administración (anual)	10.000.—
<b>INCISO 17.</b>	
<b>Ley Electoral</b>	
Item 1º	
Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la nueva Ley de Elecciones (anual)	5.000.—

Mensual

**INCISO 18.**

**Aguas corrientes de campaña**

Item 1º

Un encargado para Rosario de Lerma	80.—
„ encargado para Chicoana	80.—
„ encargado para Güemes	120.—
„ encargado para Metán	80.—
Para gastos eventuales	100.—

Total general de gastos	<u>\$ 1.417.298.—</u>
-------------------------	-----------------------

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

Contribución territorial	\$ 330.000.—
Patentes generales	„ 220.000.—
Renta atrasada	„ 115.000.—
Multas	„ 40.000.—
Papel sellado	„ 310.000.—
Impuesto al azúcar	„ 4.500.—
Eventuales	„ 4.000.—
Explotación de bosques	„ 15.000.—
Herencias transversales	„ 10.000.—
Utilidades del Banco Provincial	„ 100.000.—
Talleres de la Penitenciaría	„ 4.000.—
Subsidio nacional	„ 96.000.—
Guías	„ 100.000.—
Registro de marcas	„ 60.000.—
Aguas corrientes de campaña	„ 10.000.—

Total de ingresos	<u>\$ 1.418.500.—</u>
-------------------	-----------------------

## RESUMEN

Recursos	\$ 1.418.500.—
Gastos	„ 1.417.298.—
	<hr/>
Superávit	\$ 1.202.—
	<hr/>

### Presupuesto extraordinario

Art. 3º El presupuesto de gastos extraordinarios para el año económico de 1913, queda fijado en la suma de seiscientos cuarenta y seis mil pesos moneda nacional.

#### INCISO 1º

##### Obras Públicas

###### Item 1º

##### Teatro Nuevo

Para ayudar a su construcción (anual) \$ 90.000.—

###### Item 2º

##### Aguas corrientes

Para la terminación de la mano de obra de las obras en construcción para Rosario de Larma, Cerrillos y La Merced (anual) „ 60.000.—

Para el pago de caños pedidos para otras obras (anual) „ 23.000.—

Para instalaciones en Guachipas (anual) „ 10.000.—

„ instalaciones en Cafayate (anual) „ 60.000.—

„ instalaciones en San Lorenzo (anual) „ 30.000.—

„ estudios en el Rosario de la Frontera y Campo Santo (anual) „ 5.000.—

Para pago de fletes (anual) „ 6.000.—

###### Item 3º

##### Casas policiales

Para construcción comisaría San Carlos (anual) „ 15.000.—

„ construcción comisaría Campo Santo (anual) „ 20.000.—

„ construcción <sup>a</sup> comisaría Carril (anual)	„ 15.000.—
„ construcción comisaría 2 <sup>a</sup> Capital (anual)	„ 22.000.—
Item 4º	
<b>Caminos provinciales</b>	
Para construcción y reparación de los caminos provinciales (anual)	„ 40.000.—
Item 5º	
<b>Refacciones y muebles</b>	
Para conservación de edificios públicos y adquisición de muebles (anual)	„ 20.000.—
Item 6º	
<b>Estudios de Obras Públicas</b>	
Para estudios de obras públicas (anual)	„ 10.000.—
Item 7º	
<b>Pozo en Rivadavia</b>	
Para terminar la construcción de un pozo semi-surgente (anual)	„ 2.000.—
Item 8º	
<b>Intereses préstamo Banco Francés</b>	
Para pago de intereses de su préstamo de pesos 800.000, dos semestres (anual)	„ 68.000.—
Item 9º	
<b>Mensura de tierras fiscales</b>	
Para el pago de mensura de tierras fiscales (anual)	„ 40.000.—
<b>INCISO 2º</b>	
<b>Subsidios</b>	
Item 1º	
<b>Cooperativas agrícolas</b>	
Para fomento de estas instituciones (anual)	„ 10.000.—
Item 2º	
<b>Iglesia de Orán</b>	
Para ayudar a su construcción (anual)	„ 2.000.—

Item 3º	
<b>Bibliotecas</b>	
Para la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia (anual)	„ 5.000.—
Item 4º	
<b>Centenario de la Batalla de Salta</b>	
Para los gastos de conmemoración del centenario de la batalla de Salta del 20 de Febrero de 1813 (anual)	„ 84.000.—
Item 5º	
<b>Iglesia de Chicoana</b>	
Para dar cumplimiento a la ley sobre reparación de la iglesia de Chicoana (anual)	„ 2.000.—
Item 6º	
<b>Biblioteca Popular</b>	
Por subsidio a la misma (anual)	„ 5.000.—
Item 7º	
<b>Club de Gimnasia y Tiro</b>	
Por subsidio al mismo (anual)	„ 2.000.—
	<hr/>
Total	\$ 646.000.—
	<hr/>

Art. 4º Para cubrir los gastos del presupuesto extraordinario, se destina el producido de la venta de tierras públicas autorizada por ley de 2 de Abril de 1908.

#### RESUMEN

Gastos	\$ 646.000.—
Recursos	„ 646.000.—
	<hr/>

Art. 5º La inversión de todos los sueldos, gastos, subsidios, subvenciones, etc., etc., votados por esta ley, será com-

probada en forma ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mes siguiente al del pago cuando se trate de asignaciones mensuales, y al finalizar el año económico, en los demás casos.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, de la Honorable Legislatura de Salta, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

**DELFIN LEGUIZAMON**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**A. GARCIA PINTO**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Febrero 19 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**FIGUEROA**

**Francisco M. Uriburu**

**Ricardo Aráoz**

**LEY Nº 919**

**DECRETO LEGISLATIVO Nº 42**

**Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia, al doctor Robustiano Patrón Costas**

---

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional, el Gobernador electo ciudadano doctor Robustiano Patrón Costas.



Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa, Salta, Febrero 20 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

**Emilio Soliveréz**

**Secretario del Senado**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Febrero 20 de 1913.

En mérito del precedente decreto de la Asamblea Legislativa, queda asumido el mando gubernativo de la Provincia por el suscrito.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y autorízase al Sr. Sub-Secretario de Hacienda don Juan Martín Leguizamón, para refrendar este decreto.

**R. PATRON COSTAS**

**Juan Martín Leguizambón**

**LEY Nº 920**

**(NUMERO ORIGINAL 104)**

**Presupuesto del Banco Provincial para el año de 1913**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Queda fijado el presupuesto de gastos del Banco de la Provincia de Salta, para el ejercicio económico de 1913, en la suma de Cincuenta y cinco mil ciento cuarenta pesos moneda nacional, distribuidos en la siguiente forma:

	<b>Mensual</b>	<b>Anual</b>
Un Presidente General	\$ 720.—	\$ 8.640.—
„ Contador General	„ 480.—	„ 5.760.—

„ Tesorero	„ 445.—	„ 5.340.—
Tres Contadores de Sección a \$ 325 cada uno		„ 11.700.—
Cinco Auxiliares a \$ 265 c u.		„ 15.900.—
Un Ayudante	„ 180.—	„ 2.160.—
Dos Ordenanzas a \$ 95 c u.		„ 2.280.—
Para fallos de Caja	„ 100.—	„ 1.200.—
Un Inspector	„ 180.—	„ 2.160.—
		<hr/>
Suma total		\$ 55.140.—
		<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 29 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

**M. J. OLIVA**

**Emilio Soliverz**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Abril 2 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**

**Macedonio Aranda**

**LEY N° 921**  
**(NUMERO ORIGINAL 111)**

**Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación para la ampliación del Parque 20 de Febrero de los terrenos adyacentes al mismo por el Sud, Este y Oeste en una extensión de una cuadra de ancho**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública para la ampliación del "Parque 20 de Febrero" los terrenos adyacentes al mismo por los rumbos Sud, Este y Oeste, hasta una extensión de una cuadra de ancho.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar dichos terrenos para el objeto indicado, en la medida que lo permitan los recursos destinados a este fin.

Art. 3º Los gastos que demande esta expropiación, serán abonados con los fondos que al efecto asigne la Ley Nacional N° 9068, de acuerdo con el presupuesto respectivo enviado al Gobierno de la Nación.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 3 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

• **Ministerio de Gobierno**

Salta, Abril 4 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**

Macedonio Aranda

**LEY Nº 922**  
**(NUMERO ORIGINAL 112)**

**Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación de  
los terrenos necesarios para la bifurcación de la  
calle América**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública para la bifurcación de la calle América, los terrenos de propiedad del Dr. Mariano Benítez, adyacentes al paredón de la Estación del Ferrocarril Central Norte, entre las calles Mitre y Balcarce, en un ancho de nueve metros por todo el fondo de esos terrenos entre dichas dos calles.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad de la Capital a expropiar los terrenos de referencia para el objeto indicado.

Art. 3º Los gastos que demande esta expropiación, se harán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, destinándose al efecto hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 3 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

**M. J. OLIVA**

**Emilio Soliverez**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Abril 4 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**

**Macedonio Aranda**

**LEY Nº 923**

**(NUMERO ORIGINAL 192)**

**Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1913**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de 1913, queda fijado en la suma de \$ 633.538.30 centavos.

**INCISO 1º**

**Dirección General**

	<b>Mensual</b>
Presidente	\$ 500.—
Secretario	„ 350.—
Pro-Secretario encargado de mesa de entrada	„ 150.—
Dos escribientes a \$ 100 c/u.	„ 200.—
Encargado de Estadística	„ 150.—
Contador	„ 280.—
Auxiliar de Contaduría	„ 150.—
Tesorero encargado de depósito	„ 250.—
Dos ordenanzas a \$ 70 c/u.	„ 140.—
Gastos franqueo y fallas de caja	„ 80.—

**INCISO 2º**

**Inspección Técnica**

Inspector técnico general	„ 322.—
Tres inspectores seccionales a \$ 299 c/u.	„ 897.—
Un escribiente	„ 100.—
Inspector de dibujo	„ 230.—
Un médico escolar	„ 150.—
Gastos de Inspección (anual)	„ 400.—

**Mensual**

**INCISO 3º**

**Escuelas de la Capital**

**Escuelas Superiores**

Cuatro Directoras a \$ 253 c u.	„	1.012.—
Cuatro Vice-Directores a \$ 172.50 c u.	„	690.—
Cuarenta y siete maestras de grado a \$ 126.50 cada una	„	5.045.50
<b>Escuelas elementales de 1ª</b>		
Cinco directores a \$ 138 c u.	„	690.—
Treinta y dos maestras de grado a \$ 105 c u.	„	3.360.—
<b>Escuelas nocturnas</b>		
Dos directores a \$ 75 c u.	„	150.—
Ocho maestros de grado a \$ 55 c u.	„	440.—
<b>Escuelas de la Cárcel</b>		
Un director	„	95.—
„ maestro de grado	„	85.—
<b>Escuela de adultos</b>		
Un director	„	95.—
Dos maestros de grado a \$ 85 c u.	„	170.—

**INCISO 4º**

**Profesores especiales**

Profesor trabajo manual	„	172.50
Un ayudante	„	95.—
Tres profesores de ejercicio físico a \$ 110 c u.	„	330.—
Tres profesores de música de 1ª a \$ 75 c u.	„	225.—
Siete profesores de música de 1ª a \$ 70 c u.	„	420.—
Tres profesores de economía doméstica y labores a \$ 105 c u.	„	315.—
Un ayudante	„	95.—
Dos profesores de dibujo a \$ 85 c u.	„	170.—
Dos profesores de costura a \$ 80 c u.	„	160.—
Una profesora para Cafayate	„	60.—
Una celadora	„	90.—

**Mensual**

**INCISO 5º**

**Escuelas de la Campaña**

Escuelas elementales de 1ª, 18 directores a pesos 131.50 c u.	„ 2.365.—
Sesenta y siete maestros de grado a \$ 90 c u.	„ 6.930.—
Escuelas elementales de 2ª	
Once directores a \$ 110 c u.	„ 1.210.—
Veinticinco maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 2.000.—
Escuelas infantiles	
Catorce directores a \$ 90 c u.	„ 1.260.—
Siete maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 560.—
Escuela infantil de 2ª	
Diecisiete directores a \$ 80 c u.	„ 1.360.—

**INCISO 6º**

**Biblioteca Popular**

Un director	„ 150.—
Dos auxiliares a \$ 60 c u.	„ 120.—
Un ordenanza	„ 40.—
Gastos de oficina	„ 5.—

**INCISO 7º**

**Becas**

**Para escuelas normales y profesionales**

Seis para la Capital a \$ 35 c u.	„ 150.—
Veinte para la Campaña a \$ 25 c u.	„ 500.—

**INCISO 8º**

**Muebles y útiles**

Para adquirir muebles, útiles y textos escolares (anual)	„ 15.500.—
---	------------

**INCISO 9º**

**División y extensión de escuelas**

Para este servicio (anual)	„ 15.000.—
----------------------------	------------

<b>INCISO 10.</b>	
<b>Refacciones</b>	
Para refacciones de edificios propios del Consejo (anual)	„ 7.000.—
<b>INCISO 11.</b>	
<b>Gastos de exámenes</b>	
Para este servicios (anual)	„ 500.—
<b>INCISO 12.</b>	
<b>Impresiones y publicaciones</b>	
Para este servicio (anual)	„ 2.500.—
<b>INCISO 13.</b>	
<b>Gastos generales</b>	
Para este servicio (anual)	„ 1.200.—
<b>INCISO 14.</b>	
<b>Eventuales</b>	
Para imprevistos (anual)	„ 3.000.—
<b>INCISO 15.</b>	
<b>Sobresueldos</b>	
Sobresueldos horarios alternos para este servi- cio (anual)	„ 5.000.—
<b>INCISO 16.</b>	
<b>Alquileres</b>	
Para este servicio (anual)	„ 45.000.—
<b>INCISO 17.</b>	
<b>Conservatorio de música</b>	
Para subvención a dos (anual)	„ 720.—
<b>INCISO 18.</b>	
<b>Inspección nacional</b>	
Para sueldo del inspector nacional que se des- cuenta de la subvención nacional (anual)	„ 9.122.—
<b>INCISO 19.</b>	
<b>Ordenanzas</b>	
Cinco ordenanzas a \$ 70 c u.	„ 350.—
Dos ordenanzas a \$ 30 c u.	„ 60.—



INCISO 20.

Deuda atrasada

Sucesión Apaza (anual)	„	15.000.—
Suscripción baños (anual)	„	1.312.95
Angel Estrada y Cia. (anual)	„	28.914.25
Sueldos atrasados Octubre a Diciembre de 1912	„	50.400.—
Alquileres (anual)	„	10.680.—
		<hr/>
Total general		\$ 633.538.20
		<hr/>

Art. 2º Para cubrir los gastos se destinan los siguientes fondos:

Gobierno de la Provincia	\$	160.000.—
Municipalidad de la Capital	„	25.000.—
Municipalidad de la Campaña	„	20.000.—
Subvención nacional de 1913	„	154.000.—
Banco Provincial utilidades	„	15.000.—
Herencias vacantes	„	5.000.—
Herencias transversales	„	4.000.—
Subvención nacional de 1912 y saldo	„	200.000.—
Subvención Biblioteca Popular	„	1.200.—
		<hr/>
Suma total	\$	584.200.—
		<hr/>

R E S U M E N

Presupuesto de gastos	\$	633.538.20
Cálculo de recursos	„	584.200.—
		<hr/>
Déficit	\$	49.338.20
		<hr/>

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**

Francisco M. Uriburu

Macedonio Aranda

**LEY Nº 924**

(NUMERO ORIGINAL 204)

Elevando a \$ 500 el sueldo del Defensor de Menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Elévase el sueldo mensual del Sr. Defensor de Menores a la suma de quinientos pesos moneda nacional, a contar desde el 1º de Enero del presente año.

Art. 2º Mientras este gasto se incluya en el Presupuesto de la Administración, se hará de Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 24 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Junio 26 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**  
Francisco M. Uriburu

**LEY Nº 925**  
**(NUMERO ORIGINAL 213)**

**Concediendo licencia al señor Gobernador de la Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Concédese licencia al señor Gobernador de la Provincia por el término de noventa días, para ausentarse del territorio de la misma, debiendo hacer uso de ella en la forma y tiempo que crea oportuno y conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 5 de 1913.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Julio 5 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**  
Francisco M. Uriburu

**LEY N° 926**

**(NUMERO ORIGINAL 263)**

**Acordando al señor Alberto Mendieta una beca para estudiar taquigrafía**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdate al Sr. Alberto Mendieta la cantidad de cien pesos moneda nacional mensuales, por el término de seis meses, para trasladarse a la Capital Federal a estudiar taquigrafía.

Art. 2° El Sr. Alberto Mendieta queda obligado a prestar sus servicios a la Provincia por el término de dos años a contar desde la fecha de la terminación de sus estudios, con el sueldo que se le acuerde.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de Rentas Generales imputándose a la misma.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 25 de 1913.

**SIXTO OVEJERO**

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 27 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LEGUIZAMON**

**Francisco M. Uriburu**

LEY N° 927

(NUMERO ORIGINAL 273)

Disponiendo que el Poder Ejecutivo mande efectuar, por el Departamento de Obras Públicas, estudios de irrigación en la margen derecha del río Arias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia, mandará efectuar por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, estudios para obras de irrigación en la margen derecha del río Arias, en las zonas comprendidas por los Departamento de la Capital y Cerrillos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 9 de 1913.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1913.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu

**LEY N° 928**

**(NUMERO ORIGINAL 282)**

**Sobre marcas y señales (1)**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, lanar o cabrío, queda obligado adoptar una marca o señal para acreditar la propiedad de su gando.

Art. 2º Las marcas y señales deberán ser anotadas en el Registro de Marcas que al efecto se organizará por la oficina central de guías y marcas.

Art. 3º Todo propietario de ganado mayor o menor está obligado a solicitar el registro de su marca o señal ante la Oficina Central de Guías y Marcas en el Departamento de la Capital y ante los Comisarios departamentales en la jurisdicción de sus respectivos departamentos.

La solicitud de registro deberá expresar: La figura exacta de la marca o detalle de la señal, nombre del propietario, domicilio, nombre del establecimiento donde se hallaren los ganados, departamento, partido, detalle y cantidad de su hacienda.

Esta solicitud podrá hacerse verbalmente o por escrito en papel simple ante la autoridad respectiva.

Art. 4º La autoridad que recibiera una solicitud para el registro de una marca o señal, expedirá al solicitante una boleta de constancia de haberse hecho el registro correspondiente, cuya boleta deberá contener los mismos detalles expresados en la

---

(1) Reglamentada por decreto N° 291 del 17 de Octubre de 1913 y este a su vez ampliado por decreto N° 322 del 21 de Noviembre de 1913.

solicitud a que se refiere el Art. anterior, concordante su número con el de la partida correspondiente del registro.

Art. 5º Las boletas de registro de marcas y señales se expedirán en un sello de veinte pesos los de marcas y diez pesos los de señales para ganado menor, adquiriéndose con ellos la propiedad de la marca o señal para todos los efectos legales.

Art. 6º El Poder Ejecutivo fijará el plazo en la cual deberá efectuarse el registro de las marcas y señales.

Art. 7º Los duplicados de los boletos expedidos de conformidad al Art. 4º y que serán remitidos por los Comisarios departamentales al jefe de la Oficina Central de Guías y Marcas, servirán para confeccionar el Registro General de Marcas y Señales de la Provincia divididos por departamentos, debiéndose remitir un ejemplar del mismo a la Intendencia de Policía y a los Comisarios departamentales, para los fines legales consiguientes, y estar a la disposición del público para su consulta.

Art. 8º La transferencia de marcas ya registradas se hará en un sello de diez pesos moneda nacional, mediante boleto de transferencia que otorgará la autoridad ante la cual fué efectuado el registro o la oficina central de Guías y Marcas.

Art. 9º Si la transferencia de la marca se hubiera efectuado por herencia o tramitación judicial, el adquirente deberá presentarse a la oficina mencionada con la constancia de su derecho para la anotación correspondiente. Con ella la autoridad respectiva expedirá el boleto de transferencia.

Art. 10. Los que quieran hacer construir marcas nuevas no registradas, deberán presentarse ante el jefe de oficina de Guías y Marcas en la Capital o ante los Comisarios departamentales, expresando en la solicitud los mismos requisitos detallados en el Art. 3º y si no hubiere otra igual registrada se otorgará el permiso para que pueda confeccionar la marca.

Este permiso se otorgará en papel simple. Confeccionada la marca se presentará a la autoridad respectiva para que le otorgue el correspondiente boleto de registro.

Art. 11. El que mande hacer una marca, así como el artesano que la confeccione, sin el permiso correspondiente pagará una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Atr. 12. No podrá concederse permiso para hacer nueva marca, cuando en el Registro hubiere otro igual o fácil de confundir con la nueva que se solicita hacer.

Art. 13. No podrá registrarse una misma señal, para ganado menor por distintos dueños de propiedades dentro de un radio de treinta kilómetros, tampoco podrá registrarse ninguna marca igual a otra o que tengan alguna semejanza que pueda ocasionar confusión.

Si ocurriere el caso previsto al renovarse el registro de marcas existentes, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad de su marca o señal y en defecto de esto al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 14. No es permitido, ni se registrarán señales, que trosen una a las dos orejas, o como de la mitad de ellas.

Art. 15. Incurrirán en una multa de cincuenta pesos, independientemente de las responsabilidades civiles o criminales a que el hecho diere lugar, las personas que usen de marcas ajenas y los dueños que las hubiesen facilitado o consentido. En la misma pena incurrirán los propietarios de hacienda que no registren sus marcas o señales en el término que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los comisarios y demás autoridades de la Provincia no podrán extender certificado alguno, ni guía de hacienda, cuya marca y señal no se hubiere registrado, debiendo exigir la presentación del boleto respectivo.

Los funcionarios que contravinieren lo anteriormente dispuesto, incurrirán en una multa de doscientos pesos y pérdida del empleo.

Art. 17. Los Jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, sin que se les presente el boleto de registro de la marca o señal de las mismas.



Art. 18. Queda derogada la Ley número 189 de Noviembre 25 de 1902.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 22 de 1913.

**SIXTO OVEJERO**

**Emilio Soliveréz**

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 24 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LEGUIZAMON**

**Macedonio Aranda**

**LEY N° 929**

**(NUMERO ORIGINAL 283)**

**Impuesto a la transmisión de bienes**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**( L E Y :**

Art. 1° Todo acto realizado ante la autoridad de los Jueces o ante Escribanos que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes muebles o inmuebles, créditos, valores, etc., estará sujeto a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2º Este impuesto cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

Suma y porcentaje de impuesto a pagar.

Parentesco						
de \$	de \$	de \$	de \$	de \$	de \$	de \$
1.000	10.000	50.000	100.000	200.000	500.000	1.000.000
a 10.000 a 50.000		a 100.000 a 200.000		a 500.000 a 1.000.000 en adelante		
Colaterales de 2º grado						
5 o/o	6 o/o	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o
„	„ 3º „	6 o/o	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o
„	„ 4º „	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o
„	„ 5º „	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o	12 o/o
„	„ 6º „	9 o/o	10 o/o	11 o/o	12 o/o	13 o/o
Extrños en el sentido						
de la Ley		11 o/o	13 o/o	15 o/o	17 o/o	19 o/o
		21 o/o	23 o/o			

Art. 3º Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas o de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.

Art. 4º El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.

Art. 5º Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión o consentidas por este a favor de los herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo por la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 6º El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para el pago de la contribución territorial y en los muebles por el valor de tasación. Cuando se practique tasaciones de los inmuebles para los efectos de la partición, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que resulte mayor que la avaluación para la contribución territorial.

Art. 7º En caso de venta particular o judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 8º Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre el valor venal.

Art. 9º Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa del doble de la parte del impuesto que hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 10. Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial de los bienes de la sucesión. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la Ley de procedimientos.

Art. 11. Siempre que se trate de sucesiones imponibles, conforme a las disposiciones de la presente Ley, el Consejo General de Educación tendrá personería para pedir la apertura del juicio sucesorio correspondiente, a cargo de la sucesión, después de seis meses de la muerte del causante; pero en el momento que comparecieran los herederos a tomar intervención en el juicio, aquella se limitará exclusivamente a la percepción del impuesto.

Art. 12. Los jueces no decretarán la expedición de testimonio de las operaciones de inventario y avalúos de los bienes de la sucesión, sin que previamente se haya abonado o garantido el

impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciera, en la multa del doble del valor del impuesto correspondiente. El actuario o escribano no expedirá copia de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, lo que deberá hacer constar al pie del testimonio que expida, sin cuyo requisito la oficina de registro de la propiedad no inscribirá títulos de dominio que se encuentren comprendidos en esta Ley, incurriendo el Escribano y el Jefe del Registro en la misma forma si lo hicieren.

Art. 13. El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta Ley; si lo hiciere incurrirá en la pena de los artículos precedentes.

Art. 14. El impuesto se pagará en papel sellado de la Provincia y la Tesorería acreditará su valor al Consejo General de Educación y liquidará y entregará el impuesto inmediatamente de ser percibido.

Art. 15. Los sellos agregados serán inutilizados por el actuario o escribano con una nota especial. Si así lo hiciere, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 13 de la presente Ley.

Art. 16. El Consejo General de Educación ejercerá el contralor del cobro de este impuesto y vigilará la aplicación de esta Ley.

Art. 17. El Consejo General de Educación podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o en que se haya abonado una cantidad menor de la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el 20 % de la multa que ingrese al tesoro escolar.

Art. 18. El Consejo General de Educación será parte en los juicios sucesorios en que deba aplicarse la presente Ley, al solo efecto de la percepción del impuesto y a su costa.

Art. 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y se aplicará a todas las sucesiones que se inicien desde

esa fecha, aun cuando el causante hubiese fallecido con anterioridad.

Art. 20. Queda derogada la Ley número 289 sobre impuesto a las herencias transversales y demás que se opongan a la presente, con excepción de lo dispuesto por el artículo tercero de dicha Ley, que queda en vigencia para todas las sucesiones iniciadas o que se inicien hasta la promulgación de la presente.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 22 de 1913.

**SIXTO OVEJERO**

**M. J. OLIVA**

**Emilio Soliveréz**  
Secretario del Senado

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 29 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LEGUIZAMON**

**Macedonio Aranda**

**DECRETO N° 291**

**Reglamentario de la Ley N° 282 del 24 de Setiembre de 1913  
sobre marcas y señales para ganado (1)**

Salta, Octubre 17 de 1913.

Siendo necesario reglamentar la ley de Marcas y Señales N° 282, de 24 de Setiembre del presente año,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Procédase por la oficina central de Guías y Marcas, por los Comisarios departamentales y autoridades nombradas al efecto, a la renovación del registro de Marcas y Señales en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2° De conformidad al Art. 6° de la referida ley, señálase hasta el 31 de Diciembre del corriente año, como plazo para que los propietarios de ganados den cumplimiento a la obligación de registro de sus marcas y señales.

Art. 3° Remítase a la oficina central de Guías y Marcas los talonarios y boletos de registro necesarios, para que a su vez los distribuya entre las autoridades encargadas de efectuar esta operación.

Art. 4° Asígnase a los comisarios y encargados de la renovación y registro de marcas el 2 % sobre el producido del impuesto correspondiente.

Art. 5° Cuando se tratase de registrar diversas señales correspondientes a una misma marca y un solo propietario, se efectuará el registro de todas esas señales en el mismo acto,

---

(1) Ampliado por decreto N° 322 del 21 de Noviembre de 1913.

otorgando un solo boleto y cobrando el derecho de diez pesos como si se tratara de una sola señal.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, conjuntamente con la ley respectiva, en dos diarios de esta ciudad, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**  
**Macedonio Aranda**

### DECRETO N° 322

Ampliando el decreto N° 291, del 17 de Octubre de 1913, reglamentario de Ley N° 282, de Marcas y Señales

---

Salta, Noviembre 21 de 1913.

Siendo necesario ampliar el decreto reglamentario de fecha 17 de Octubre del corriente año, con el fin de subsanar algunas deficiencias que se han notado en la ejecución de la Ley del registro de Marcas y Señales y aclarar algunos conceptos de la misma.

### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

Art. 1º Declárase que el registro de una marca o señal hace adquirir propiedad irrevocable y perpetua de la misma (Art. 5º de la Ley).

Art. 2º Todo propietario que tuviese menos de veinte cabezas de ganado menor, estará obligado a registrar la señal con que lo distingue.

Art. 3º El propietario que tuviese menos de diez cabezas de ganado mayor podrá registrar su marca y señal conjun-

tamente, expidiéndose el boleto de registro en un sello de diez pesos m/n.

Art. 4º El que tuviese de diez a veinte cabezas de ganado mayor podrá también registrar su marca y señal conjuntamente, expidiéndosele el boleto de registro en un sello de veinte pesos m/n.

Art. 5º Las autoridades encargadas del registro de marcas y señales exigirán la comprobación del número de la hacienda en los casos previstos por los artículos 2º, 3º y 4º, y comprobada una falsa reclamación al respecto, incurrirá su autor en la multa de cincuenta pesos establecida por el Art. 15 de la Ley.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**PATRON COSTAS**

**Macedonio Aranda**

Es copia:

**Juan Martín Leguizamón**  
S. S.